

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Diciembre quince de dos mil veinte

Interlocutorio: 1374
Rad. Juzgado: 2020-00475

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el BANCO DAVIVENDA S.A., en contra de DARWIN LEANDRO TABORDA URUEÑA.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrojados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida será registrada en los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes afectados con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por William Jiménez Gil, o quien haga sus veces, y en contra de DARWIN LEANDRO TABORDA URUEÑA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, como capital insoluto representados en el pagaré No. 05708084300118179 arrimado como base de recaudo.

1.1 Por los intereses de mora del capital anterior, desde el 28 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la Ley, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera para cada período, y hasta el pago definitivo de la obligación.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.919.499.00), valor correspondiente a las cuotas de capital dejadas de cancelar por el demandado, discriminadas así:

1. Cuota del 03-01-2020 por valor de: 424.403.00
2. Cuota del 03-02-2020 por valor de: 428.827.00
3. Cuota del 03-03-2020 por valor de: 433.296.00
4. Cuota del 03-04-2020 por valor de: 437.813.00
5. Cuota del 03-05-2020 por valor de: 442.376.00
6. Cuota del 03-06-2020 por valor de: 446.987.00
7. Cuota del 03-07-2020 por valor de: 451.646.00
8. Cuota del 03-08-2020 por valor de: 456.353.00
9. Cuota del 03-09-2020 por valor de: 461.110.00
10. Cuota del 03-10-2020 por valor de: 465.916.00
11. Cuota del 03-11-2020 por valor de: 470.772.00

2.1 Por la suma de: SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$6.685.501.00) valor correspondiente a los intereses remuneratorios del capital correspondiente a las cuotas anteriores dejadas de cancelar y liquidados a la tasa pactada entre las partes.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré e hipoteca objeto de

recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré oficio respectivo.

Quinto: No ordenar citación de terceros acreedores al no aparecer en el certificado del registrador allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 148 Del 16/12/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
